

## ANEXO E

### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

ÍNDICE		PÁGINA
E-1	Declaración oral formulada por Australia en la primera reunión sustantiva	E-2
E-2	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	E-7
E-3	Declaración oral formulada por China en la primera reunión sustantiva	E-9
E-4	Resumen de la comunicación presentada por Costa Rica en calidad de tercero	E-11
E-5	Declaración oral formulada por Costa Rica en la primera reunión sustantiva	E-14
E-6	Declaración oral formulada por Hong Kong, China en la primera reunión sustantiva	E-17
E-7	Declaración oral formulada por la India en la primera reunión sustantiva	E-19
E-8	Resumen de la comunicación presentada por Corea en calidad de tercero	E-21
E-9	Resumen de la comunicación presentada por Filipinas en calidad de tercero	E-23
E-10	Resumen de la declaración oral formulada por Filipinas en la primera reunión sustantiva	E-25
E-11	Resumen de la comunicación presentada por Singapur en calidad de tercero	E-28
E-12	Resumen de la declaración oral formulada por Singapur en la primera reunión sustantiva	E-32
E-13	Declaración oral formulada por Tailandia en la primera reunión sustantiva	E-35
E-14	Resumen de la comunicación presentada por Turquía en calidad de tercero	E-37
E-15	Declaración oral formulada por Turquía en la primera reunión sustantiva	E-39

## ANEXO E-1

### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR AUSTRALIA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial, partes y terceros participantes, Australia celebra esta oportunidad de presentar hoy su declaración oral en audiencia abierta.

2. La presente diferencia se centra en la interpretación de la Lista de concesiones en la OMC de las Comunidades Europeas (CE), modificada de conformidad con la *Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información* (ATI).<sup>1</sup>

3. Como observación de carácter general, Australia destaca que la interpretación adecuada de las Listas de concesiones (Listas) de los Miembros es fundamental para la preservación de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio.

#### II. OPINIONES DE AUSTRALIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN ADECUADA DE LA LISTA DE LAS CE

4. De conformidad con el artículo II del GATT de 1994, los Miembros están obligados a otorgar "un trato no menos favorable que el previsto" en sus Listas. Concretamente, y con sujeción a los términos, condiciones o reservas establecidos en las Listas, los productos no deberán estar sujetos "a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados" en esas Listas.<sup>2</sup> La Lista pertinente en la que se establecen las obligaciones de las CE objeto de la presente diferencia es la Lista de las CE modificada por la "Certificación de las Modificaciones de la Lista LXXX - Comunidades Europeas", de 2 de julio de 1997.<sup>3</sup> De conformidad con el párrafo 7 del artículo II del GATT, la Lista de concesiones de un Miembro forma parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, el planteamiento adecuado que el Grupo Especial debe adoptar al examinar la Lista de las CE es el establecido en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD<sup>4</sup>, en el que se estipula que la aclaración de las disposiciones de los acuerdos abarcados debe hacerse "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

5. El ATI es claramente un elemento importante en esta diferencia. El ATI adoptó un planteamiento doble para la identificación de los productos y la subsiguiente consignación en listas de los compromisos. Los productos se identificaron tanto mediante una lista de códigos de productos del SA 1996 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)<sup>5</sup> y designaciones que figuran en el Apéndice A del Anexo del ATI como mediante una lista de productos específicos que han de estar abarcados con independencia de su clasificación, incluida en el Apéndice B del Anexo del ATI.

---

<sup>1</sup> WT/MIN(96)/16, firmada en la Conferencia Ministerial de la OMC, Singapur, 13 de diciembre de 1996.

<sup>2</sup> Párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

<sup>3</sup> WT/LET/156, 15 de agosto de 1997.

<sup>4</sup> *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.*

<sup>5</sup> Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) de la Organización Mundial de Aduanas.

6. Al consignar en listas esos compromisos, los Miembros de la OMC partes en el ATI mantuvieron este planteamiento doble de la cobertura de productos. En el Apéndice A las CE enumeraron partidas arancelarias del SA directamente en su Lista. Para el Apéndice B se incorporó también una "nota de encabezamiento"<sup>6</sup>, en la que se dispuso expresamente que cualquier producto descrito "en el Apéndice B ... o a sus efectos" quedaba sujeto a un tipo arancelario cero. El texto de la nota de encabezamiento, como parte de la Lista, tiene que interpretarse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, consagradas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)*.

7. El artículo 31 de la *Convención de Viena* dispone que "un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El párrafo 2 del artículo 31 establece lo que puede considerarse "contexto" por lo que respecta a la interpretación de un tratado.

8. A juicio de Australia, de conformidad con el artículo 31, la aplicación de la nota de encabezamiento requiere que las concesiones relacionadas con las designaciones de productos que figuran en el Apéndice B no estén limitadas a las partidas arancelarias identificadas únicamente por las CE. La nota de encabezamiento es una concesión que se aplica además de las partidas arancelarias de las CE mediante la inclusión de las palabras "cualquiera que sea la clasificación del producto". Por consiguiente, el alcance de esta concesión sólo está limitado por el alcance de las designaciones de los productos tal como figuran en el Apéndice B, y no por partidas arancelarias específicas. Respalda esa opinión el sentido corriente del texto de la nota de encabezamiento. Esa interpretación da sentido a dicha nota y no la reduce a la "inutilidad".<sup>7</sup>

9. Por lo que respecta a la cuestión del contexto, Australia reconoce que tanto el Sistema Armonizado como el ATI pueden ser "contexto" pertinente para interpretar las Listas de los Miembros.

10. En *CE - Trozos de pollo*<sup>8</sup>, el Órgano de Apelación afirmó que el Sistema Armonizado era "contexto" pertinente para la interpretación de los compromisos arancelarios incluidos en las Listas de los Miembros, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Órgano de Apelación expresó esa opinión tras observar que durante las negociaciones de la Ronda Uruguay hubo un amplio consenso para utilizar el Sistema Armonizado como base de las Listas de los Miembros. Australia comparte esa opinión.

---

<sup>6</sup> La nota de encabezamiento de la Lista de las CE dice así:

"Con respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16), en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase (en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto".

<sup>7</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, WT/DS2/AB/R, página 24, y *CE - Trozos de pollo*, WT/DS269/AB/R, párrafo 214.

<sup>8</sup> *CE - Trozos de pollo*, párrafo 199. Véase también, *China - Partes de automóviles*, WT/DS339/AB/R, WT/DS340/AB/R y WT/DS342/AB/R, párrafo 149, en el que el Órgano de Apelación afirmó que "se deduce de lo anterior que el Sistema Armonizado constituye un contexto a los efectos de la interpretación de los acuerdos abarcados, en particular para la clasificación de los productos en las Listas de Concesiones ...".

11. En la presente diferencia, Australia considera que el Sistema Armonizado es el punto de partida, pero no el de llegada, para la identificación del contexto adecuado para interpretar las Listas. En la interpretación de las Listas también debe tenerse en cuenta otro contexto pertinente y, en última instancia, los términos concretos de esas Listas. Respalda esa opinión la afirmación del Órgano de Apelación, en *China - Partes de automóviles*, de que el Sistema Armonizado y sus categorías de productos tenían límites y no podían "prevalecer sobre los criterios que figuran en el párrafo 1 b) del artículo II (del GATT de 1994)".<sup>9</sup>

12. Australia considera que el ATI proporciona un "contexto" importante para interpretar la Lista de las CE, la nota de encabezamiento y las designaciones de productos conforme a la nota de encabezamiento que acompañan a las partidas arancelarias que figuran en esa Lista. El párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena* estipula que el contexto pertinente para la interpretación de los tratados comprende "todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado". El ATI fue adoptado por los Miembros participantes durante la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur mediante una declaración que todos los Miembros acogieron expresamente con beneplácito.<sup>10</sup> Australia observa que conforme al ATI las partes acordaron modificar sus Listas para incorporar compromisos asumidos en virtud de dicho Acuerdo. Los Miembros aceptaron el ATI como un instrumento relacionado con la Lista de las CE al aceptar las modificaciones introducidas en la Lista de las CE conforme al ATI. Además, el Órgano de Apelación ha establecido anteriormente que si bien la Lista de cada Miembro representa los compromisos arancelarios asumidos por ese Miembro, las Listas también "representan ... un acuerdo común entre *todos* los Miembros".<sup>11</sup>

13. Australia recuerda que en la Lista de las CE se hace referencia específica a los "dispositivos de visualización de panel plano ... para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y sus partes", y a los "adaptadores multimedia". Las CE, en su comunicación, han tratado de restringir el alcance de los compromisos asumidos en virtud de la nota de encabezamiento a los códigos del SA que identificaron junto con las designaciones de productos. Australia discrepa de ese planteamiento y considera que en la práctica éste excluye palabras o textos incluidos en la Lista, en particular la nota de encabezamiento, y no es compatible con las normas de interpretación de los tratados.

14. Australia reconoce que el ATI contiene una disposición que prevé que se negocie la inclusión de nuevos productos.<sup>12</sup> Sin embargo, a nuestro juicio, esto no significa que los productos que estaban comprendidos en el ATI en el momento de su conclusión quedarían automáticamente excluidos del trato libre de derechos debido a los progresos tecnológicos.

15. En su Primera comunicación escrita, las CE citan una decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip*.<sup>13</sup> En ella el Tribunal mantuvo que las máquinas digitales multifuncionales capaces de desempeñar una o más funciones de tratamiento o procesamiento de datos, además de copiar, "no podían clasificarse directamente en la partida 8471 60 salvo que se demostrara que la función de copia era 'secundaria'" de otras funciones relacionadas con el tratamiento o procesamiento de datos (como la impresión).<sup>14</sup> Las CE afirman seguidamente que cuando "la función de copia de las

---

<sup>9</sup> *China - Partes de automóviles*, párrafo 164.

<sup>10</sup> Véase la Declaración Ministerial de Singapur, adoptada el 13 de diciembre de 1996, WT/MIN(96)/DEC, párrafo 18.

<sup>11</sup> *CE - Equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R y WT/DS68/AB/R, párrafo 109.

<sup>12</sup> Párrafo 3 del Anexo del ATI, WT/MIN(96)/16.

<sup>13</sup> Tribunal de Justicia Europeo, Asuntos Acumulados C-362/07, *Kip Europe y otros*, y *Hewlett Packard International C-363/07*.

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas en *CE - Productos de tecnología de la información*, WT/DS375, WT/DS376 y WT/DS377, párrafo 359.

máquinas digitales multifuncionales objeto de esta sección no es secundaria en relación con sus funciones de tratamiento o procesamiento automático de datos, esas máquinas son en principio clasificables en las partidas 8471 y 9009 del SA 1996".<sup>15</sup> En esos casos, concluyen las CE, el Sistema Armonizado sigue siendo el procedimiento correcto para clasificar productos con más de un "material o componente que les confiera su carácter esencial".<sup>16</sup> Australia no hace observaciones sobre las decisiones de clasificación individuales de las CE, pero recuerda la obligación jurídica asumida por las CE conforme a la nota de encabezamiento de su Lista, en la que se dispone que se otorgará a los productos descritos en el Apéndice B o a sus efectos trato libre de derechos "cualquiera que sea la clasificación del producto".

### III. OPINIONES DE AUSTRALIA SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LA PRESENTE DIFERENCIA

16. Nos permitimos ahora referirnos brevemente a los productos específicamente objeto de la presente diferencia. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano, Australia recuerda que las CE, en su Primera comunicación escrita, afirman que sólo los monitores de las "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos genuinas"<sup>17</sup> están comprendidos en la partida 8471 60 del SA 1996, y en consecuencia deben ser objeto de trato libre de derechos. Así se dispone en el Reglamento (CE) N° 1031/2008, que limita el trato libre de derechos a los monitores "de los tipos utilizados *exclusiva o principalmente* con" (las cursivas no figuran en el original).<sup>18</sup> Australia observa que las palabras "exclusiva o principalmente" que figuran en ese Reglamento se reflejan en la Nota 5 B) a) al Capítulo 84 del SA 1996.<sup>19</sup> Recuerda que la nota de encabezamiento de la Lista de las CE dispone, entre otras cosas, el trato libre de derechos para los productos "descritos en el Apéndice B ... o a sus efectos", cualquiera que sea su clasificación.<sup>20</sup> Dado que el Apéndice B incluye específicamente los "dispositivos de visualización de panel plano ... para productos comprendidos en el presente Acuerdo", Australia considera que el planteamiento de las CE consistente en otorgar trato libre de derechos únicamente a los monitores que sólo puedan utilizarse en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos está en contradicción con su obligación de otorgar trato libre de derechos a determinados productos de conformidad con su Lista.<sup>21</sup>

17. Por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales que pueden conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, Australia observa que en la Nota 5 D) al Capítulo 84 del SA 1996 se establece que, entre otros productos, "las impresoras ... que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores se clasificarán *siempre* como unidades de la partida 84.71" (las cursivas no figuran en el original) cuando puedan conectarse a la unidad central de proceso y sean capaces de recibir o proporcionar datos de manera utilizable por el sistema. Además, las "impresoras" se citan como ejemplo de una "unidad de salida" en la Nota 1) a la subpartida del Capítulo 84 del SA 1996.

18. Por último, en breve referencia a los adaptadores multimedia, Australia destaca una vez más la ausencia de términos restrictivos, ya sea en la Lista de las CE o en el Apéndice B, que pudieran permitir una interpretación restringida de los productos a los que debe otorgarse trato libre de

<sup>15</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 435.

<sup>16</sup> RGI 3 b) del SA 1996. Véase la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 441, donde se indica que "como la RGI 3 b) no puede aplicarse, es necesario recurrir a la RGI 3 c)".

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 100.

<sup>18</sup> Reglamento (CE) N° 1031/2008 de la Comisión, 19 de septiembre de 2008.

<sup>19</sup> Nota 5 B) a) al Capítulo 84 del SA 1996.

<sup>20</sup> Véase la "nota de encabezamiento" de la Lista de las CE, WT/LET/156.

<sup>21</sup> Además, a falta de términos restrictivos, el sentido corriente de la palabra "para" no puede interpretarse de manera restringida.

derechos. Australia considera que el sentido corriente del neologismo "adaptador multimedia" no quedó congelado en el momento de la conclusión del ATI, y que la evaluación de las características objetivas o el carácter esencial de los adaptadores multimedia debe hacerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Lista de las CE.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

19. En conclusión, Australia considera que cuando un Miembro incorpora un texto determinado a su Lista ello representa una obligación vinculante para ese Miembro. Cuando se hace referencia *específica* a otro acuerdo o éste se incorpora, como en la presente diferencia el ATI, ese material constituye "contexto" pertinente para contribuir a la interpretación del sentido corriente del texto del tratado de conformidad con las normas usuales del derecho internacional, como se dispone en el ESD.

## ANEXO E-2

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

1. La República Popular de China (en lo sucesivo "China") presenta esta comunicación en calidad de tercero debido al interés sistémico que reviste la interpretación de la Lista de concesiones de las CE mediante la cual se aplican los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI (la "Lista de las CE").

2. En las diferencias concernientes a una supuesta infracción de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 el texto a interpretar es la Lista de concesiones del Miembro de la OMC. Por consiguiente, China sostiene que la principal cuestión a resolver en la presente diferencia concierne a la interpretación de las partes pertinentes de la Lista de las CE. Dado que la Lista de las CE es un tratado de la OMC, su interpretación debe atenerse a la bien establecida metodología enunciada en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena"). China sostiene que los elementos prescritos en el artículo 31, a saber, sentido corriente, contexto y objeto y fin del texto a interpretar, tienen el mismo valor interpretativo, y ninguno de ellos es determinante para la interpretación.

3. En esta comunicación China se centrará en los dispositivos de visualización de panel plano objeto de la diferencia. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano en cuestión, China identifica dos fuentes textuales a interpretar en la Lista de las CE: 1) partida arancelaria 8471.60.90 y la correspondiente designación del producto, y 2) el Cuadro de la nota de encabezamiento, que incluye todos los productos comprendidos en el Apéndice B del ATI ("Cuadro de la nota de encabezamiento"). La partida arancelaria 8471.60.90 abarca las unidades de entrada o salida para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Con arreglo a su definición en el diccionario, las unidades de salida son dispositivos externos que proporcionan información procedente de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. El Cuadro de la Nota de Encabezamiento abarca los "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminescentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos". Según la definición del diccionario, los "dispositivos de visualización de panel plano" son dispositivos de visualización delgados para aparatos, incluidas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. El término "productos comprendidos [en el ATI]" excluye los dispositivos de visualización de panel plano para artículos no comprendidos en dicho Acuerdo.

4. China sostiene asimismo que hay dos fuentes pertinentes para una interpretación contextual en la presente diferencia: 1) el SA 1996 y 2) el ATI. La pertinencia del SA como fuente de contexto está confirmada en la normativa de la OMC. La Lista de las CE, al estar basada en el SA 1996, proporciona un contexto pertinente para la interpretación. Además, conforme al párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena, el ATI también sirve como contexto para la interpretación de la Lista de las CE.

5. Para ser una unidad de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, la unidad, entre otras cosas, tiene que utilizarse exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos conforme a la Nota 5 B) al Capítulo 84 del SA 1996. Por consiguiente, una unidad de salida de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en la partida 8471.60.90 tiene necesariamente que usarse de manera exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. A la inversa,

no se considera que un dispositivo de salida es una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, en el sentido de la partida 8471.60.90, si no se utiliza exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

6. Por lo que respecta al ATI, China observa que el Apéndice B de dicho Acuerdo exime expresamente de su cobertura a las televisiones, incluidas las de alta definición. Observa asimismo que en la parte pertinente del Apéndice B se indica que "no están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en el Apéndice A o en el Apéndice B". El contexto permite llegar a la conclusión de que los dispositivos de visualización de panel plano que no son para productos comprendidos en el ATI, como las televisiones, trascienden el ámbito de aplicación del ATI.

7. China observa además que el ATI abarca un número limitado de productos de tecnología de la información, con el objeto y fin de reflejar el equilibrio al que llegaron las partes en el Acuerdo. Recuerda que en el asunto *CE - Trozos de pollo* el Grupo Especial afirmó que la interpretación de los términos de una concesión no debe perturbar el equilibrio negociado por las partes. Sostiene, por tanto, que los tratados de la OMC no deben interpretarse de manera que perturbe el equilibrio en la cobertura de productos.

8. China confía en que las opiniones y las diversas cuestiones planteadas en esta comunicación puedan ayudar al Grupo Especial a adoptar su decisión.



### ANEXO E-3

#### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR CHINA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, China agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones sobre la presente diferencia. En esta declaración pondré de relieve los principales elementos de la comunicación escrita presentada por China en calidad de tercero.
2. China considera que en la presente diferencia la cuestión clave es la interpretación de las partes pertinentes de la Lista de las CE. En consonancia con la jurisprudencia de la OMC, China aplica la metodología establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena") para la interpretación del texto de los tratados, y centra su análisis en los dispositivos de visualización de panel plano pertinentes.
3. En primer lugar, China identifica dos fuentes de texto de la Lista de las CE para la interpretación de su sentido corriente: 1) la partida arancelaria 8471.60.90 y la correspondiente designación del producto, y 2) el Cuadro de la nota de encabezamiento que incluye todos los productos del Apéndice B del Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI").
4. La partida arancelaria 8471.60.90 abarca las unidades de entrada o salida para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos. Con arreglo a la definición del diccionario, las unidades de salida son dispositivos externos que proporcionan información procedente de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
5. El Cuadro de la nota de encabezamiento abarca los dispositivos de visualización de panel plano para productos comprendidos en el ATI. De la expresión "productos comprendidos en el ATI" cabe deducir que están excluidos los dispositivos de visualización de panel plano que no sean para productos abarcados por el ATI.
6. En segundo lugar, China sostiene que hay dos fuentes de contexto: 1) el SA 1996 y 2) el ATI.
7. El SA 1996 establece los requisitos para que un dispositivo sea una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en el sentido de la partida 8471.60 del SA 1996. Según la Nota 5 B) al Capítulo 84 del SA 1996, una unidad debe utilizarse exclusiva o principalmente en una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para que esté abarcada por la partida 8471.60.90. En otras palabras, no se considera que un dispositivo de salida es una unidad de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, en el sentido de la partida 8471.60.90, si no se utiliza exclusiva o principalmente con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.
8. Por lo que respecta al ATI, China observa que el Apéndice B de dicho Acuerdo excluye expresamente las televisiones de su cobertura. Observa asimismo que en la parte pertinente del Apéndice B se indica que "no están comprendidas en el presente Acuerdo las máquinas que realicen una función propia distinta del tratamiento de información, o incorporen una máquina automática para tratamiento de información o trabajen en relación con tal máquina, que no estén especificadas de otro modo en el Apéndice A o en el Apéndice B".

9. De los dos contextos anteriores cabe concluir que los dispositivos de visualización de panel plano para productos no abarcados por el ATI, como los dispositivos de visualización de panel plano no utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los dispositivos de visualización de panel plano utilizados para televisiones, trascienden el ámbito de aplicación del ATI.

10. En tercer lugar, por lo que respecta al objeto y fin, China recuerda que en el asunto *CE - Trozos de pollo* el Grupo Especial afirmó que la interpretación de los términos de una concesión no debe perturbar el equilibrio negociado por las partes. Observa que el ATI tiene una cobertura limitada de productos de tecnología de la información, que refleja el equilibrio alcanzado por las partes en el Acuerdo. China sostiene, en consecuencia, que ninguna interpretación debe perturbar ese equilibrio.

11. Basándose en el análisis anteriormente expuesto, China considera que los dispositivos de visualización de panel plano que no son para productos comprendidos en el ATI, como los dispositivos de visualización de panel plano no utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y los dispositivos de visualización de panel plano utilizados para televisiones, no están abarcados por la Lista de las CE.

12. Con esto concluye mi exposición. Muchas gracias por su atención.

#### ANEXO E-4

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR COSTA RICA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Costa Rica interviene en este caso por su interés sistémico y comercial en la interpretación adecuada de las concesiones arancelarias hechas por Miembros de la OMC en el marco del Acuerdo sobre Tecnología de la Información (ATI). Costa Rica, como país en desarrollo, se ha beneficiado mucho de su participación en el ATI. En 2007 los productos de tecnología de la información representaron aproximadamente un 12 por ciento del total de importaciones en Costa Rica, y aproximadamente un 25 por ciento del total de exportaciones de Costa Rica. Por consiguiente, el sector de tecnología de la información tiene un importancia crucial para la economía de Costa Rica.

2. Los reclamantes sostienen que las CE, como se prevé en su Lista de Concesiones y conforme a las obligaciones que les corresponden en virtud del ATI, están obligadas a otorgar trato libre de derechos a los productos objeto de la presente diferencia (máquinas digitales multifuncionales, dispositivos de visualización de panel plano y adaptadores multimedia). Las CE responden que los productos en cuestión están comprendidos "en el alcance de otras concesiones incluidas en la Lista de las CE que no prevén el trato libre de derechos". En consecuencia, la cuestión interpretativa sometida a este Grupo Especial consiste en determinar debidamente qué productos abarcan las concesiones arancelarias de que se trata. A juicio de Costa Rica, el Grupo Especial debe realizar ese análisis aplicando los principios de interpretación de los tratados establecidos en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, y no aplicando normas de clasificación aduanera.

3. En opinión de Costa Rica, la obligación pertinente que las CE están supuestamente incumpliendo puede determinarse mediante el siguiente orden del análisis:

- En primer lugar, mediante un examen de las líneas arancelarias de la Lista de las CE para determinar si el producto en cuestión está comprendido en el alcance y contenido de la concesión;
- En segundo lugar, si en la Lista no se otorga trato libre de derechos al producto en cuestión ("en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista"), recurriendo a la nota de encabezamiento de la Lista de las CE, que dice así:

"[c]on respecto a cualquier producto descrito en el Apéndice B del Anexo a la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (WT/MIN(96)/16) o a sus efectos, en la medida en que no esté expresamente previsto en la presente Lista, los derechos de aduana sobre tal producto, así como todos los demás derechos y cargas de cualquier clase(en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994) se consolidarán y eliminarán, según lo establecido en el párrafo 2 a) del Anexo de la Declaración, cualquiera que sea la clasificación del producto."

- En tercer lugar, determinando si el producto en cuestión está descrito en el Apéndice B o a sus efectos (es decir, los productos enumerados en el Apéndice A) del Anexo del ATI.

4. Tanto los tres reclamantes como el demandado reconocen la pertinencia del ATI para la interpretación de las concesiones arancelarias objeto de esta diferencia. A juicio de Costa Rica sería adecuado identificar la condición del ATI en el marco analítico de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Costa Rica considera que el ATI es "contexto" en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. La Declaración Ministerial del ATI refleja la intención de los participantes de que la cobertura de productos del Acuerdo se interprete ampliamente. En el párrafo 3 de la Declaración Ministerial se afirma que "los Ministros manifiestan su satisfacción por el gran número de productos comprendidos que figuran en los Apéndices del Anexo de la presente Declaración". Esta declaración, leída en conjunción con los considerandos tercero y cuarto del Preámbulo, interpretados junto con el párrafo 3, sugiere que los participantes, aunque estaban complacidos por el gran número de productos comprendidos en el ATI, quisieron asegurarse de que el desarrollo tecnológico (es decir, la aparición de nuevos productos) disfrutara de la mayor "libertad" (es decir, trato libre de derechos) en lo tocante a los productos de tecnología de la información.

5. Las CE afirman que "la inclusión de un producto nuevo tiene que negociarse; no puede darse por sentado que está abarcado por las concesiones simplemente porque resulta que también desempeña funciones similares a las de un producto abarcado por las concesiones. Y ese procedimiento de negociación es precisamente lo que el ATI prevé expresamente". Al parecer, las CE consideran que cualquier cambio tecnológico en un producto abarcado genera el requisito de acordar por consenso la adición del producto "nuevo" a la cobertura del ATI. Este planteamiento es contrario a la finalidad del ATI, en el cual las partes, aunque deseaban "fomentar el desarrollo tecnológico", declararon concretamente que "el régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información". Si otros Miembros de la OMC y el Grupo Especial adoptaran el planteamiento sugerido por las CE, el número de productos que se beneficiarían de trato libre de derechos conforme a las obligaciones establecidas en el ATI iría disminuyendo como consecuencia del rápido desarrollo tecnológico que tiene lugar en la esfera de la tecnología de la información.

6. Por lo que respecta a los adaptadores multimedia, las CE sostienen que las alegaciones de los reclamantes adolecen de graves errores, porque los reclamantes aluden a un "*set-top box with a communication function*" ("adaptador multimedia *con* una función de comunicación"), mientras que el compromiso de las CE concierne a los "*set-top boxes which have a communication function*" ("adaptadores multimedia *que desempeñan* una función de comunicación") (las negritas no figuran en el original). A juicio de las CE, con arreglo a las definiciones del diccionario y en el contexto de las palabras pertinentes, hay una diferencia significativa entre los términos "que desempeñan" y "con". A juicio de Costa Rica, nada respalda una interpretación que daría a esas dos expresiones un sentido significativamente distinto. Costa Rica destaca también que el texto de las versiones española y francesa del ATI, que son ambas igualmente auténticas, no se corresponde exactamente con las palabras inglesas "*which have*".

7. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano, lo que hay que determinar es si están comprendidos en la definición de "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminescentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" que figura en el Apéndice B del ATI. Las CE aducen que una unidad debe "utilizarse exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos", y en consecuencia debe ser para uso *exclusivo* con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para que pueda clasificarse como dispositivo de visualización de panel plano en la partida 8471. A juicio de Costa Rica, no hay en el texto fundamento alguno que respalde esa interpretación.

8. Costa Rica observa que las máquinas digitales multifuncionales son máquinas que pueden utilizarse para el escaneado, la copia digital o la transmisión de telefax, además de para imprimir. Lo que hay que determinar es si una máquina digital multifuncional con conectividad a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos que puede escanear, imprimir y recibir y enviar facsímiles debe clasificarse en la partida 8471.60 como "unidad de entrada o salida para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" o en la partida 9009.12.00, como "aparatos de fotocopia". Como han observado los tres reclamantes, las máquinas digitales multifuncionales deben clasificarse en las partidas 8471 ó 8471 60, ya que no son "fotocopiadoras". La fotocopia se basa en tecnología óptica, mientras que los productos en cuestión manipulan los datos digitales para producir la impresión. A juicio de Costa Rica, es dudoso que la transmisión de datos digitales constituye una forma de fotocopia.

9. Costa Rica considera que este caso plantea importantes cuestiones relativas a la interpretación de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC conforme al ATI. Como país en desarrollo muy interesado en ampliar su sector de tecnología de la información, Costa Rica considera que esas concesiones arancelarias deben interpretarse, de conformidad con la *Convención de Viena*, de manera que contribuya al cumplimiento del objetivo del ATI de que "el régimen de comercio de cada parte [evolucione] de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados".

## ANEXO E-5

### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR COSTA RICA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Costa Rica agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones en esta reunión del Grupo Especial con las partes y los terceros participantes.

2. Como país en desarrollo, Costa Rica se ha beneficiado mucho de su participación en el ATI. Interviene en este caso debido a su interés sistémico y comercial en una interpretación adecuada de las concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC conforme al ATI. Esta es la primera vez en que un grupo especial tiene que interpretar las concesiones arancelarias de un Miembro conforme al ATI y que determinar el trato que ha de otorgarse a los productos comprendidos en el ATI. Como ha indicado Singapur, este caso puede tener repercusiones de gran alcance para el comercio mundial de productos de tecnología de la información y para la innovación tecnológica en general.<sup>1</sup>

3. En su comunicación escrita, Costa Rica ha expuesto sus opiniones sobre las alegaciones de los tres reclamantes y sobre la defensa del demandado, y en consecuencia no repetirá ahora todas sus observaciones. Pedimos respetuosamente al Grupo Especial que las tenga en cuenta, en particular por lo que respecta al alcance y la cobertura de las concesiones arancelarias en cuestión y la consideración del ATI como contexto en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 31 de la Convención de Viena, cuando evalúe la cuestión sometida a su consideración.

4. Costa Rica se permite aprovechar esta oportunidad para comentar dos cuestiones sustantivas: i) si los procedimientos previstos en el párrafo 3 del Anexo del ATI deben respetarse para que los productos en cuestión reciban trato libre de derechos, o si esos productos están abarcados por las concesiones que figuran en la Lista de las CE sobre la base del ATI y sus Apéndices; y ii) si la incorporación de características o funcionalidades adicionales a un producto lo excluye de recibir trato libre de derechos con arreglo a la Lista de las CE sobre la base del ATI y sus Apéndices.

#### II. SI LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO DEL ATI DEBEN RESPETARSE PARA QUE LOS PRODUCTOS EN CUESTIÓN RECIBAN TRATO LIBRE DE DERECHOS

5. Turquía afirma que sólo debe otorgarse trato libre de derechos a los productos que se especifican en los dos Apéndices del Anexo del ATI. En su opinión, los productos objeto de esta diferencia no están comprendidos en el actual ATI. Turquía observa que si las partes desean ampliar el número de productos comprendidos en el ATI deberán seguir los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del Anexo del Acuerdo.<sup>2</sup> El párrafo 3 dispone que las partes se reunirán periódicamente "a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices, con miras a acordar por consenso si, a la luz de la evolución de la tecnología, la experiencia en la aplicación de las concesiones arancelarias o los cambios de la nomenclatura del SA, deberán modificarse los Apéndices para incorporar productos adicionales".

---

<sup>1</sup> Comunicación escrita presentada por Singapur en calidad de tercero, párrafo 8.

<sup>2</sup> Comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 6-8.

6. Las CE también han afirmado que "la inclusión de un producto nuevo tiene que negociarse; no puede darse por sentado que está abarcado por las concesiones simplemente porque resulta que también desempeña funciones similares a las de un producto abarcado por las concesiones. Y ese procedimiento de negociación es precisamente lo que el ATI prevé expresamente". Aparentemente, las CE consideran que cualquier cambio tecnológico en un producto abarcado genera el requisito de acordar por consenso la adición del producto "nuevo" a la cobertura del ATI. Este planteamiento es contrario a la finalidad del ATI, en el cual las partes, aunque deseaban "fomentar el desarrollo tecnológico", declararon concretamente que "el régimen de comercio de cada parte deberá evolucionar de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información". Si otros Miembros de la OMC y el Grupo Especial adoptaran el planteamiento sugerido por las CE, el número de productos que se beneficiarían de trato libre de derechos conforme a las obligaciones establecidas en el ATI iría disminuyendo como consecuencia del rápido desarrollo tecnológico que tiene lugar en la esfera de la tecnología de la información. Como observa Singapur, el ATI no preveía constantes negociaciones para mantener el otorgamiento de trato libre de derechos a los productos de tecnología de la información en él comprendidos cada vez que se produjera un desarrollo tecnológico.<sup>3</sup>

7. En consecuencia, Costa Rica, consciente de que los negociadores sabían perfectamente que en este sector se producirían rápidos desarrollos tecnológicos, considera que sería más adecuado interpretar que el procedimiento de negociación previsto en el párrafo 3 alude a los procedimientos para incluir productos totalmente nuevos en la cobertura del ATI. La propia Turquía observa que el párrafo 3 establece procedimientos para la incorporación de productos *adicionales*, y que, en otras palabras, los Apéndices no pueden modificarse para "excluir" ninguno de los productos enumerados.<sup>4</sup>

8. Costa Rica considera que siempre que un producto esté enumerado en los Apéndices A o B del ATI, se le deberá otorgar trato libre de derechos. Excluir esos productos de la cobertura del ATI sería contrario al objeto y fin del Acuerdo, el cual, como observa Filipinas, es ampliar en la máxima medida posible el comercio mundial de productos de tecnología de la información.<sup>5</sup> El párrafo 3, por tanto, contempla los procedimientos mediante los cuales pueden añadirse productos a la cobertura del ATI, no excluirse de ella.

### **III. SI LAS CARACTERÍSTICAS O FUNCIONALIDADES ADICIONALES DE UN PRODUCTO LO EXCLUYEN DE RECIBIR TRATO LIBRE DE DERECHOS CON ARREGLO A LA LISTA DE LAS CE SOBRE LA BASE DEL ATI**

9. Los reclamantes sostienen que las CE, como se prevé en su Lista de Concesiones y conforme a las obligaciones que les corresponden en virtud del ATI, están obligadas a otorgar trato libre de derechos a los productos objeto de la presente diferencia (máquinas digitales multifuncionales, dispositivos de visualización de panel plano y adaptadores multimedia). Las CE responden que los productos en cuestión están comprendidos "en el alcance de otras concesiones incluidas en la Lista de las CE que no prevén el trato libre de derechos". En consecuencia, la cuestión interpretativa sometida a este Grupo Especial consiste en determinar debidamente qué productos abarcan las concesiones arancelarias de que se trata.

10. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano, lo que hay que determinar es si están comprendidos en la definición de "dispositivos de visualización de panel plano (incluidos los de cristal líquido (LDC), electroluminescentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías) para productos comprendidos en el presente Acuerdo, y partes de los mismos" que

---

<sup>3</sup> Comunicación escrita presentada por Singapur en calidad de tercero, párrafo 16.

<sup>4</sup> Comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafo 12.

<sup>5</sup> Comunicación escrita presentada por Filipinas en calidad de tercero, párrafo 16.

figura en el Apéndice B del ATI. Las CE aducen que una unidad debe "utilizarse exclusiva o principalmente en un sistema automático de tratamiento o procesamiento de datos", y en consecuencia debe ser para uso *exclusivo* con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos para que pueda clasificarse como dispositivo de visualización de panel plano en la partida 8471. Turquía, a su vez, observa que los dispositivos de visualización de panel plano pueden conectarse, además de a determinados productos de tecnología de la información comprendidos en el ATI, a ciertos productos electrónicos de consumo. De ello concluye que un dispositivo de visualización de panel plano que constituye un producto de doble uso no está comprendido en el ATI vigente.<sup>6</sup> La tarea del Grupo Especial no es determinar si un producto puede desempeñar varias funciones, sino más bien determinar el alcance de la concesión arancelaria y si el producto en cuestión satisface los criterios básicos para estar comprendido en esa concesión, con independencia de que desempeñe o no otras funciones.

11. Por lo que respecta a los adaptadores multimedia, Turquía ha afirmado que "debe considerarse que los adaptadores multimedia ... que desempeñan la función de procesar y/o grabar y transmitir insumos a televisiones, monitores u otros dispositivos similares son productos electrónicos de consumo". Opina, por tanto, que la principal finalidad de esos adaptadores multimedia es interactuar con transmisiones de televisión, y que sus propiedades de intercambio de información son secundarias, por lo cual esos productos no están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI vigente.<sup>7</sup> Costa Rica estima que la labor del Grupo Especial no es determinar la función primaria o secundaria de un producto, sino más bien determinar el alcance de la concesión arancelaria y si las características del producto corresponden o no a la designación que figura en esa concesión arancelaria, con independencia de que esa función represente o no la finalidad primaria o secundaria del producto.

12. En resumen, a juicio de Costa Rica, siempre que el producto satisfaga los requisitos mínimos para estar comprendido en el Apéndice A o el Apéndice B del ATI, se le deberá otorgar trato libre de derechos aunque pueda tener funciones distintas o características tecnológicas adicionales.

#### IV. CONCLUSIÓN

13. Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial, para concluir, Costa Rica se permite poner de relieve que este asunto plantea importantes cuestiones relativas a la interpretación de las concesiones arancelarias de un Miembro conforme al ATI y al trato arancelario que ha de otorgarse a los productos pertinentes. Como país en desarrollo muy interesado en ampliar su sector de tecnología de la información, Costa Rica considera que esas concesiones arancelarias deben interpretarse, de conformidad con la *Convención de Viena*, de manera que contribuya al cumplimiento del objetivo del ATI de que "el régimen de comercio de cada parte [evolucione] de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados".

14. La participación en el ATI ha aportado ingentes beneficios económicos a Costa Rica y a otros países en desarrollo. Para Costa Rica y para otros países en desarrollo es crucialmente importante que los compromisos asumidos por los Miembros de la OMC conforme al ATI se interpreten de manera que en lugar de limitar potencie el comercio internacional en el sector de tecnología de la información.

15. Costa Rica agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar esta declaración oral.

---

<sup>6</sup> Comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 35-37.

<sup>7</sup> Comunicación escrita presentada por Turquía en calidad de tercero, párrafos 38-39.



## ANEXO E-6

### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR HONG KONG, CHINA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Hong Kong, China celebra esta oportunidad de participar y presentar a este Grupo Especial sus opiniones como tercero participante.

2. Esta es la primera diferencia en la OMC que concierne al Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI").<sup>1</sup> Hong Kong, China tiene un gran interés sistémico en la interpretación adecuada y la aplicación efectiva del ATI, del que Hong Kong, China es uno de los primeros 14 signatarios. Tiene, además, interés comercial en algunos de los productos de tecnología de la información objeto de esta diferencia. Por consiguiente, deseamos exponer brevemente nuestras opiniones sobre algunas de las importantes cuestiones a tratar en ella.

3. Como se indica en su preámbulo, el ATI tiene por objetivo conseguir la **máxima libertad** del comercio mundial de productos de tecnología de la información y fomentar el **desarrollo tecnológico continuo** de la industria de la tecnología de la información en todo el mundo. El ATI también estipula que el régimen de comercio de cada parte deberá **evolucionar** de manera que **augmenten las oportunidades de acceso a los mercados** para los productos de tecnología de la información. Hong Kong, China considera que ese objeto y fin debe tenerse en cuenta al interpretar los compromisos asumidos por los participantes en virtud del ATI, que se han transformado en compromisos incorporados a las respectivas listas de concesiones arancelarias de los participantes, como ocurre en el caso de las Comunidades Europeas ("CE").

4. No cabe duda de que el ATI ha desempeñado un papel crucial en el aumento de las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información desde que en 1997 empezó a aplicarse, y ha tenido por resultado una enorme ampliación del comercio mundial de productos de tecnología de la información. Los productos abarcados por el ATI, tal como se enumeran en los Apéndices A y B, son, a nuestro juicio, muy numerosos pero claros. En particular, el Apéndice B establece una amplia cobertura de productos, concretada en una "lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo **cualquiera que sea** la partida del SA **en que estén clasificados**". Deberá otorgarse trato libre de derechos, sin restricción alguna a los productos comprendidos en el ATI. En otras palabras, las clasificaciones o reclasificaciones aduaneras internas de esos productos efectuadas por los participantes no deben afectar a la cobertura de productos del ATI.

5. Hong Kong, China apoya en general los argumentos de los reclamantes y conviene en que los productos de tecnología de la información objeto de esta diferencia, a saber, los dispositivos de visualización de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y las máquinas digitales multifuncionales, deben estar todos comprendidos en el ATI, y se les deberá otorgar trato libre de derechos, tal como se comprometieron las CE en su Lista de concesiones conforme al ATI. En ese sentido, Hong Kong, China sostiene que el Grupo Especial debe determinar el alcance de las concesiones arancelarias de las CE y/o la cobertura de productos del ATI aplicando los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Hong Kong, China, teniendo en cuenta el sentido corriente de las designaciones de productos en su

---

<sup>1</sup> La Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información, concluida en la Conferencia Ministerial de Singapur el 13 de diciembre de 1996, se conoce como Acuerdo sobre Tecnología de la Información.

contexto y a la luz del objeto y fin del ATI y la Lista de Concesiones de las CE, está persuadida de que el Grupo Especial llegará a la misma conclusión expuesta por los reclamantes.

6. Hong Kong, China no puede aceptar el argumento de las CE sobre las "diferencias entre el producto existente en el momento de conclusión del ATI y el producto actual objeto de la diferencia", formulado evidentemente para justificar sus reclasificaciones y el consiguiente trato arancelario otorgado a los productos de tecnología de la información objeto de la diferencia. Las CE también han aducido que cualesquiera "productos nuevos" que no existieran en el momento en que se firmó el ATI no están abarcados por el Acuerdo y deben ser objeto de negociación. Ese argumento implica que el ATI es estático y simplemente abarca los productos de tecnología de la información que existían en 1996. Sin embargo, los productos de tecnología de la información, por su propia naturaleza, siguen perfeccionándose, desarrollándose y evolucionando, y de hecho el ATI fomenta ese desarrollo tecnológico continuo. Hong Kong, China considera que el argumento de las CE pasa por alto los aspectos de "fomento", "desarrollo" y "evolución" del ATI, y no se sostiene a la luz del objeto y fin de dicho Acuerdo. A nuestro juicio, los productos de tecnología de la información tecnológicamente avanzados y con funciones adicionales están claramente contemplados y abarcados en el ATI. Una interpretación restrictiva como la sugerida por las CE llevaría a la situación absurda de que mientras la tecnología se desarrolla el número de productos que se benefician de las oportunidades de acceso a los mercados en virtud del ATI disminuye y no es proporcional al aumento del número de productos de tecnología de la información. Ese planteamiento sin duda socavaría las ventajas obtenidas por los participantes del ATI y privará de todo sentido al ATI en un futuro próximo. Por consiguiente, Hong Kong, China sostiene que el Grupo Especial debe rechazar los argumentos formulados a este respecto por las CE.

#### **1. Conclusión**

7. Habida cuenta de lo anterior, Hong Kong, China sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debe aceptar la alegación de los reclamantes y constatar que las medidas impuestas por las CE a las tres categorías de productos de tecnología de la información pertinentes son incompatibles con sus compromisos conforme al ATI y las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

8. Sr. Presidente, Hong Kong, China confía en que sus opiniones ayuden al Grupo Especial en su examen de esta diferencia. Muchas gracias por su atención y, una vez más, por la oportunidad de comparecer ante este Grupo Especial.

## ANEXO E-7

### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR LA INDIA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. La India celebra esta oportunidad de presentar sus opiniones en este procedimiento.
2. La presente diferencia concierne al trato otorgado a tres productos comprendidos en el ATI que tienen determinadas características. Los reclamantes, a saber, los Estados Unidos, el Japón y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu y Kinmen y Matsu, han presentado detalladas comunicaciones sobre los motivos por los que las CE, con arreglo a lo dispuesto en el ATI, están obligadas a otorgar trato libre de derechos a esos productos. Las CE han presentado exhaustivos argumentos en contrario para sostener su alegación de que no en todos los casos debe otorgarse ese trato a dichos productos. Las CE también han afirmado que el trato libre de derechos no puede extenderse a todas las variantes de los productos.
3. No entraré en los detalles de las comunicaciones rivales, ni comentaré sus respectivos fundamentos. Estamos seguros de que el Grupo Especial lo hará. Los elementos de hecho del caso tendrán que analizarse en detalle, y habrá que llegar a una conclusión adecuada para asegurarse de que los derechos de los signatarios del ATI no se vean afectados desfavorablemente como consecuencia de una interpretación adecuada del alcance del Acuerdo. La India se ha sumado a esta diferencia como tercero participante porque abrigamos preocupaciones sistémicas. Creemos que esta diferencia también es importante para otros Miembros de la OMC debido a sus intereses sistémicos y comerciales.
4. Reconocemos sin reservas la necesidad de apoyar y fomentar la mejora y la innovación tecnológica. Reconocemos asimismo que la tecnología de la información es una esfera en la que esa innovación es muy rápida, y en la que los productos se hacen obsoletos en poco tiempo. Por tanto, el que todos los beneficios de los acuerdos comerciales concernientes a esos productos puedan obtenerse plenamente durante la vida de éstos constituye un objetivo válido. Sin embargo, por otro lado, la cobertura de productos prevista en cualquier acuerdo comercial es un aspecto igualmente importante. En consecuencia, al tiempo que se debate la cuestión de la aplicabilidad del trato arancelario preferencial para los productos de tecnología de la información es preciso tener en cuenta las cuestiones cruciales del fomento de la mejora tecnológica y el respeto de la cobertura de productos establecida.
5. Sr. Presidente, la convergencia de la tecnología de la información y la electrónica de consumo ha dado lugar al nacimiento de productos "nuevos". No obstante, en la presente diferencia, dado sus complejos aspectos y los elementos de hecho en que se basa, es difícil decir si los tres productos en cuestión son realmente productos nuevos o productos que constituyen formas evolucionadas de lo que se incluyó en el ATI debido a mejoras en la tecnología. Si los productos son realmente nuevos y no están comprendidos en el ATI, su inclusión tendrá que negociarse. De hecho, el ATI establece un procedimiento de negociación para incluir productos adicionales. El párrafo 3 del Anexo de la Declaración Ministerial de 1996 estipula que "los participantes se reunirán periódicamente ... a fin de examinar los productos comprendidos que se especifican en los Apéndices ... para incorporar productos adicionales". Por tanto, en la medida en que cualquier participante en el ATI desee incluir productos adicionales en el ámbito del Acuerdo, deberá hacerlo mediante negociaciones.
6. A nuestro entender, la Lista de las CE, como la de cualquier otro Miembro de la OMC, es parte integrante del Acuerdo sobre la OMC, y la interpretación de ese tratado debe tener lugar con

arreglo a las normas establecidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuanto que consagran las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, al determinar el sentido y alcance exactos del texto de la Lista de las CE, incluidas cada una de las partidas arancelarias. El artículo 31 de la Convención de Viena enuncia los elementos interpretativos del sentido corriente, el contexto y el objeto y fin. Sin embargo, el artículo 31 ni encomienda al intérprete que atribuya más peso a un determinado elemento ni impone un planteamiento jerárquico por lo que respecta al valor interpretativo de los elementos. A nuestro juicio, esos elementos interpretativos tienen el mismo valor para la interpretación, y ninguno de ellos es determinante.

7. Sr. Presidente, es cierto que en la Declaración Ministerial se afirma que los regímenes de comercio de los participantes deberán evolucionar "de manera que aumenten las oportunidades de acceso a los mercados para los productos de tecnología de la información". No obstante, el trato libre de derechos sólo puede otorgarse si los productos están comprendidos en el ámbito del Anexo y los Apéndices de la citada Declaración. Un breve examen de las comunicaciones de los reclamantes pone de manifiesto que sus reclamaciones de trato libre de derechos se basan fundamentalmente en que los productos en cuestión están claramente comprendidos en los Apéndices A y B del Anexo de la Declaración Ministerial. Esto es crucial, ya que en la OMC la obligación de los Miembros de otorgar un trato arancelario en particular no es de carácter abierto, sino finita. La lista de productos que en 1996 se acordó incluir en el Anexo y los Apéndices del ATI tiene que ser la base para determinar el trato arancelario que debe otorgarse a esos productos. Nosotros, en consecuencia, apoyamos la opinión de que la clasificación de un producto tendrá que decidirse sobre la base de las características objetivas y los parámetros técnicos.

8. Al tiempo que se estudia esta cuestión, es igualmente importante tener presentes los principios consagrados en la clasificación del Sistema Armonizado (SA). La clasificación del SA se determina conforme a los términos de las partidas y cualesquiera notas a las secciones o los capítulos. Cuando esto no es posible y las mercancías pueden clasificarse en dos o más partidas, la partida que contiene la designación más específica se considera preferible a las que contienen una designación más general. Los productos compuestos de diversos componentes se clasifican como si consistieran en el material o componente que les confiere su carácter esencial. Cuando los productos no pueden clasificarse adoptando los principios arriba expuestos, se clasifican en la última partida, en orden numérico, entre las que deben ser objeto de igual consideración.

9. Sr. Presidente, confiamos en que el Grupo Especial tenga en cuenta todos los elementos de hecho pertinentes y formule una opinión sobre la clasificación y el trato arancelario a la luz de lo dispuesto en el ATI y las reglas del SA pertinentes.

## ANEXO E-8

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR COREA EN CALIDAD DE TERCERO

1. En esta comunicación, Corea desea poner de relieve ciertas cuestiones jurídicas e interpretativas con respecto a las cuales el Grupo Especial podría proporcionar importante orientación para futuras diferencias relacionadas con los productos comprendidos en el ATI. Corea también formulará observaciones sobre la que a su juicio es la metodología interpretativa adecuada para esta diferencia.
2. Tras la conclusión del ATI, los Miembros participantes en el Acuerdo revisaron sus respectivos compromisos arancelarios relativos a determinados productos tecnológicos mediante una modificación formal de sus Listas de concesiones arancelarias. Son esas Listas de concesiones arancelarias las que vinculan a esos Miembros participantes. Por tanto, Corea considera que esta diferencia tiene que resolverse interpretando "exacta y correctamente" los compromisos asumidos por las CE, tal como figuran en su Lista de concesiones arancelarias.
3. Las CE revisaron su Lista en dos formas, de conformidad con el ATI: a) modificaron los compromisos arancelarios asumidos en diversas partidas y subpartidas de su Lista; y b) añadieron a su Lista una nota de encabezamiento, seguida de una lista de productos especificados en el Apéndice B del ATI. A juicio de Corea, la metodología de interpretación del Grupo Especial en esta diferencia debe comenzar por los términos de esa nota de encabezamiento y la lista de productos que figura a continuación de ella (la "lista de productos de la nota de encabezamiento").
4. Con independencia de la partida o subpartida específicas en la que esté comprendido un producto en particular en la Lista de las CE, deberá otorgarse trato libre de derechos a cualquier producto incluido en la lista de productos de la nota de encabezamiento que se deriva de la lista correspondiente del ATI. Por tanto, si un producto en particular está incluido en la lista de productos de la nota de encabezamiento, parece que las CE están obligadas a otorgar a ese producto trato libre de derechos, "cualquiera que sea la clasificación del producto". En ese sentido, la lista de partidas del SA que figura junto a cada producto no puede razonablemente tener el sentido que las CE tratan de atribuirle, porque esa interpretación privaría de toda eficacia y sentido a las palabras "*cualquiera que sea la clasificación del producto*", que figuran expresamente en la Lista de las CE.
5. A juicio de Corea, habida cuenta de las palabras "cualquiera que sea la clasificación del producto", lo decisivo en este análisis debe ser la designación narrativa del producto en la lista de productos de la nota de encabezamiento, a la luz de la expresión "*cualquiera que sea la clasificación*". En contraste, parece claramente que las partidas del SA que figuran junto a las designaciones de los productos son de carácter ilustrativo, y no exhaustivas o decisorias. Corea celebraría que el Grupo Especial realizara un análisis detallado y proporcionara orientación fiable sobre el planteamiento interpretativo que debe adoptarse con respecto a este texto del tratado.
6. Para interpretar las designaciones de los productos que figuran en la lista de productos de la nota de encabezamiento, el Grupo Especial debe aplicar las normas generales de interpretación de los tratados, consagradas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. En aplicación de esas normas, el Grupo Especial debe examinar el sentido corriente de los términos, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, así como el del tratado en su conjunto. Al examinar el sentido corriente de los términos puede ser necesario atribuir un "sentido especial", de conformidad con el párrafo 4 del artículo 31 de la *Convención de Viena*, a determinadas designaciones de productos,

porque los términos que figuran en la Lista de las CE son abrumadoramente "técnicos" y corresponden a un sector "especializado" del comercio de mercancías, a saber, el de productos de tecnología de la información.

7. Corea estima además que no está del todo claro cuáles son exactamente los productos y modelos de productos objeto de esta diferencia. A juicio de Corea, ésta no afecta a las medidas "en su aplicación" en cuyo caso el producto/modelo de producto en particular en cuestión y las circunstancias que rodean a ese producto estarían relativamente claras. Parece, antes bien, que esta diferencia afecta "en sí mismas" a las medidas relativas al trato arancelario otorgado a tres amplias categorías de productos. Corea recuerda que con arreglo a principios bien establecidos de la OMC incumbe a los reclamantes acreditar una presunción *prima facie* de que, al menos en algunos casos, las medidas adoptadas por el demandado necesariamente infringen "en sí mismas" las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.

## ANEXO E-9

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR FILIPINAS EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Filipinas ha presentado al Grupo Especial sus opiniones sobre esta diferencia, en la que los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino alegan que el trato arancelario que las CE y sus Estados miembros otorgan a determinados productos de tecnología de la información no respeta los compromisos de las CE de otorgar trato libre de derechos a esos productos en virtud del Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC.

2. Cabe recordar que en 1996 se adoptó la "Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información" ("Acuerdo sobre Tecnología de la Información" o "ATI"), y que los signatarios se comprometieron a otorgar trato libre de derechos a los productos abarcados en esa Declaración. La disminución de los tipos debía hacerse efectiva mediante reducciones iguales que empezarían no más tarde del 1º de julio de 1997 y finalizarían no más tarde del 1º de enero de 2000.

3. Las CE, en cuanto que participantes en el ATI, modificaron su Lista para reflejar los compromisos asumidos en virtud del Acuerdo. Esas modificaciones entraron en vigor el 2 de julio de 1997. Por consiguiente, las CE y sus Estados miembros tienen que otorgar trato libre de derechos a diversos productos, incluidos, entre otros, los dispositivos de visualización de panel plano, los adaptadores multimedia con una función de comunicación y determinadas "unidades de entrada o salida" de "máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos" y telefax (máquinas digitales multifuncionales).

4. Sin embargo, como consecuencia de determinadas medidas adoptadas por las CE, éstas y sus Estados miembros aplican derechos de aduana sobre los productos arriba mencionados, concretamente un derecho del 14 por ciento sobre los dispositivos de visualización de panel plano, derechos del 13,9 y del 14 por ciento sobre los adaptadores multimedia, y un derecho del 6 por ciento sobre las máquinas digitales multifuncionales.

#### II. OPINIONES DE FILIPINAS SOBRE EL TRATO ARANCELARIO OTORGADO POR LAS CE A LOS DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO, LOS ADAPTADORES MULTIMEDIA Y LAS MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

5. Filipinas conviene en que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, un tratado debe interpretarse a la luz de su objeto y fin. Además, como subrayó el Grupo Especial en el asunto *CE - Trozos de pollo (Brasil)*, los aspectos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994 ponen de manifiesto que las concesiones hechas por los Miembros de la OMC deben interpretarse de manera que se fomente el objetivo general de expansión del comercio de mercancías y reducción sustancial de los aranceles.

6. A ese respecto, del preámbulo y del texto del ATI se desprende claramente que el objeto y fin manifiesto del ATI es ampliar el comercio mundial de productos de tecnología de la información en la mayor medida posible mediante la eliminación de derechos de aduana y de cualesquiera otros derechos y cargas. Interpretaciones como la propugnada por las CE no están en consonancia con el objeto y fin del ATI. En particular, una interpretación que llevara a excluir determinados productos

de tecnología de la información de las concesiones de las CE estaría en contradicción con la reducción objetiva y sustancial de aranceles mediante acuerdos recíprocos y mutuamente ventajosos.

7. El párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 prohíbe con carácter general que se otorgue a las importaciones de productos procedentes de las demás partes contratantes un trato menos favorable que el concedido en la lista de un Miembro de la OMC. El párrafo 1 b) del artículo II prohíbe un tipo concreto de práctica que es incompatible con el apartado a), a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados y establecidos en la lista.

8. Filipinas sostiene que las CE y sus Estados miembros, mediante las medidas en litigio, otorgan a los productos en cuestión un trato que es menos favorable que el establecido en la Lista de las CE. Concretamente, las CE aplican actualmente un derecho del 14 por ciento sobre los dispositivos de visualización de panel plano, derechos del 13,9 y el 14 por ciento sobre los adaptadores multimedia, y un derecho del 6 por ciento sobre las máquinas digitales multifuncionales, en lugar de otorgar trato libre de derechos a esos productos de tecnología de la información con arreglo a lo previsto en la Lista de las CE. Para determinados dispositivos de visualización de panel plano, las CE también supeditan el otorgamiento del arancel cero a determinados términos, condiciones y reservas que no figuran en la Lista de las CE. Filipinas sostiene que la nueva clasificación de las CE no estaba justificada, y que en consecuencia las CE están incumpliendo las obligaciones que les corresponden en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

9. Además, por lo que respecta a los adaptadores multimedia, Filipinas sostiene que las CE y sus Estados miembros han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 al no haber publicado rápidamente los reglamentos de las CE relacionados con la clasificación y al requerir el pago de derechos antes de su publicación.

### **III. CONCLUSIÓN**

10. Filipinas está de acuerdo con las alegaciones de los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino de que las medidas concernientes a los dispositivos de visualización de panel plano, los adaptadores multimedia con una función de comunicación y las máquinas digitales multifuncionales adoptadas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros son incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Convenimos, además, en que las medidas de las CE concernientes a los adaptadores multimedia con una función de comunicación son también incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994.



## ANEXO E-10

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR FILIPINAS EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Filipinas ha observado que dado el carácter habilitador de la tecnología de la información, ésta se ha convertido con razón en una prioridad importante para muchos miembros del sistema mundial de comercio. Ha subrayado su gran interés en la interpretación y aplicación adecuadas de los compromisos asumidos por las CE en el marco del ATI, y actualmente está clasificada como el décimo proveedor en orden de magnitud de productos de tecnología de la información a la Unión Europea; en el total de importaciones de productos de tecnología de la información en la UE, cifrado en 223.000 millones de dólares en 2005, Filipinas representa 5.400 millones de dólares. Filipinas respalda plenamente las exposiciones hechas por los tres Miembros reclamantes.

#### II. CONSIDERACIONES GENERALES

2. A la luz de lo dispuesto en **los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994**, Filipinas sostiene que el elemento crucial en esta diferencia es si las CE realmente han percibido derechos que exceden de los fijados en su Lista, y que la cuestión clave radica en el cumplimiento inadecuado o el incumplimiento por las CE de sus concesiones y compromisos arancelarios consignados en su Lista.

3. Dado que *las concesiones que figuran en la Lista de las CE son partes integrantes del Acuerdo sobre la OMC* conforme a lo dispuesto en el **párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994**, Filipinas sostiene que esas concesiones forman parte indisociable del texto de los acuerdos abarcados, cuyo sentido debe determinarse mediante la aplicación de las normas usuales de interpretación de los tratados. Tal como se establece en la jurisprudencia de la OMC, *los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena")* codifican las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Por consiguiente, esas disposiciones constituyen el marco jurídico dentro del cual debe tener lugar cualquier interpretación del texto que figura en los Acuerdos de la OMC abarcados.

4. Filipinas ha indicado que una cuestión clave en esta diferencia es si las medidas de las CE han dado lugar o no ha dado lugar a una limitación indebida del alcance de sus concesiones y a una anulación de los derechos de los Miembros afectados por esas medidas. No incumbe al Grupo Especial, en cuanto tal, determinar si la clasificación adoptada por las CE es o no correcta; antes bien, lo importante es que el arancel resultante y que en definitiva se aplica debido a esa decisión de clasificación sea el arancel adecuado y jurídicamente vinculante en virtud del Acuerdo y la Lista de las CE, que era y es parte integrante del Acuerdo. A ese respecto, las normas y prácticas de clasificación aduanera en el ámbito interno pueden, desde luego, ser útiles, pero nunca pueden ser decisivas para el análisis arriba citado.

5. Filipinas considera que interpretaciones como la propugnada por las CE no respetan el sentido corriente ni el objeto y fin de sus concesiones y no son fieles al Acuerdo concluido por las CE y con el cual éstas se han comprometido.

### III. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

6. Filipinas sostiene que el Grupo Especial tendrá que determinar el alcance de las concesiones de las CE sobre los dispositivos de visualización de panel plano, que estaban en conformidad con los Apéndices A y B del ATI. Lo que hay que resolver es si los dispositivos de visualización de panel plano con determinadas otras características tecnológicas o conectores, como una DVI que permite que el visualizador reciba señales tanto de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos como de otras fuentes, quedarían excluidos del trato libre de derechos que debe otorgarse conforme a la Lista de las CE.

7. Filipinas aduce que las CE no pueden limitar el alcance de los dispositivos de visualización de panel plano abarcados por la concesión a los que *sólo* pueden utilizarse con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos. Como mantuvo el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino*, la posición de las CE sobre esta cuestión "no puede aceptarse", y equivaldría a alterar las normas de las propias CE sobre lo que puede considerarse constituye un dispositivo de visualización de panel plano.

8. Confirma también esa opinión el texto de otras concesiones hechas por las CE conforme al ATI, como se puede demostrar hasta 2004.

9. Filipinas aduce que la principal pregunta que permanece sin respuesta es cómo y por qué las CE optaron por imponer el arancel especialmente alto del 14 por ciento correspondiente a la partida de aparatos receptores de televisión; monitores de video de la partida 8528.2190 sin haber expuesto ningún fundamento fácilmente inteligible o razonamiento común que pudiera llevar a una persona normal a considerar que lo que en lo fundamental es un *dispositivo de visualización de panel plano* ahora ya **no es** un *dispositivo de visualización de panel plano*, sino un monitor de video.

### IV. ADAPTADORES MULTIMEDIA

10. Por lo que respecta a los adaptadores multimedia con una función de comunicación, Filipinas aduce que el Grupo Especial, al hacer su evaluación, debe tener en cuenta **la nota de encabezamiento de la Lista de las CE** y sacar de ella las debidas conclusiones. Esa nota de encabezamiento se explica por sí misma: debe otorgarse trato libre de derechos de aduana a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación -un producto que figura en el Apéndice B del ATI-, cualquiera que sea su clasificación.

11. Filipinas ha destacado el sentido claro y corriente del texto de la concesión. Abarca los adaptadores multimedia que desempeñan **cualquier** tipo de función de comunicación. Y Filipinas no puede estar de acuerdo con las CE en que esa tecnología, con su nueva funcionalidad, ha creado un producto fundamental y objetivamente cambiado.

12. Por lo demás, un examen de la Lista de las CE no justifica con arreglo a su sentido corriente o a un planteamiento no especializado por qué un adaptador multimedia con alguna característica mejorada de pronto ya no es un adaptador multimedia, sino que es ahora clasificable como un lector de video o un artículo relacionado con un grabador de video.

13. Además, y también con respecto a los adaptadores multimedia, Filipinas cree asimismo que las CE y sus Estados miembros han actuado de manera claramente contraria a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT de 1994 al no haber publicado rápidamente sus medidas y al aplicarlas antes de su publicación. Filipinas ha instado al Grupo Especial a que no aplique el

principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones relativas al artículo X del GATT de 1994, dadas las graves repercusiones sistémicas y jurídicas de esta cuestión.

## V. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

14. Filipinas sostiene que las máquinas digitales multifuncionales en cuestión están comprendidas en el alcance de las concesiones hechas por las CE con respecto a las subpartidas **8471.60**, **9009.1100** y **8517.21.00** del SA, para las cuales las CE se comprometieron a otorgar trato libre de derechos. De la Lista no puede deducirse ningún fundamento razonable para que una máquina digital multifuncional a la que originalmente se aplicaban derechos cero resulte imponible en virtud de los códigos *NC 9009.1200* ó *8443.3191*, por el hecho de que haya mejorado su eficiencia y productividad.

15. En lo tocante a la segunda categoría de máquinas digitales multifuncionales, en la subpartida **8517.21.00** del SA, "telefax", Filipinas sostiene que el contexto fáctico demuestra que la palabra "telefax" tiene un sentido amplio. En efecto, el término "fotocopia" no abarca la reproducción de originales mediante impresión o transmisión de un archivo de datos anteriormente escaneado, como hacen las máquinas digitales multifuncionales. Y el número de páginas que esas dos funciones separadas, es decir, telefax y fotocopia, pueden producir, no es determinante ni definitivo, ya que en ambos casos el principal objetivo es desempeñar la tarea en la forma más eficiente posible.

## ANEXO E-11

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR SINGAPUR EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas (CE) fueron parte en la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (ATI), y se han comprometido a eliminar los derechos de aduana sobre los productos comprendidos en el ATI.

2. Sin embargo, las CE han adoptado, con respecto a los dispositivos de visualización de panel plano, los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y las máquinas digitales multifuncionales, medidas que niegan el trato libre de derechos *al menos a algunos* de esos productos, a pesar de que están comprendidos en la cobertura del ATI. Esas medidas representan claramente un incumplimiento de los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI y el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

#### II. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE LAS CE IMPUGNADAS

##### A. OBSERVACIONES HORIZONTALES

##### 1. La naturaleza de la diferencia

3. El presente asunto *no* es en sí mismo un caso de clasificación o de trato arancelario de productos *nuevos*, sino que concierne a la forma de tratar productos comprendidos en el ATI que se han desarrollado tecnológicamente. En lo fundamental, el planteamiento de las CE es que siempre que una nueva funcionalidad se añade a un producto abarcado por el ATI, ese producto corre el riesgo de quedar excluido del ámbito de aplicación del Acuerdo. Este planteamiento es demasiado restrictivo y está en contradicción con el objeto y fin del ATI.

##### 2. La naturaleza de los compromisos de las CE

4. El sentido que ha de darse a las definiciones de productos que figuran en el Apéndice B no puede estar circunscrito por las partidas arancelarias que las CE han añadido a su Lista de concesiones. El texto del ATI es claro. El Apéndice B es una "lista positiva de los productos específicos que quedarán comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo cualquiera que sea la partida del SA en que estén clasificados".

##### 3. Los requisitos de una alegación contra las medidas "en sí mismas"

5. Para sustentar una alegación contra determinadas medidas "en sí mismas" *no* es necesario demostrar que las medidas impugnadas *siempre* dan lugar a una infracción de los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI. Antes bien, basta con demostrar que al menos en algunos aspectos las medidas impugnadas necesariamente dan lugar a tal infracción.

##### 4. La repercusión de la suspensión del pago de derechos decretada por las CE

6. La suspensión del pago de derechos de importación decretada por las CE por lo que respecta a algunos dispositivos de visualización de panel plano no subsana una medida incompatible con las

normas de la OMC. Un Miembro de la OMC está, por definición, libremente facultado para levantar la suspensión de una medida incompatible con dichas normas.

B. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

7. La exclusión de cualquier dispositivo de visualización de panel plano (que por lo demás satisfaga los requisitos del ATI) por el mero hecho de que tenga una conexión DVI representa un incumplimiento de los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI.

**1. Apéndice A**

8. Singapur conviene en que los dispositivos de visualización de panel plano son "unidades de salida", y observa que algunos dispositivos de visualización de panel plano, por ejemplo los monitores de pantalla táctil, también pueden ser "unidades de entrada".

9. La decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino* y el dictamen del Abogado General Mengozzi que la precedió confirman ambos que los funcionarios aduaneros de las CE aplican incorrectamente el umbral "exclusiva o principalmente" a los dispositivos de visualización de panel plano que llevan instalada una DVI.

**2. Apéndice B**

10. Un dispositivo de visualización de panel plano, en la medida en que sea "para" un producto comprendido en el ATI, como un ordenador o un adaptador multimedia, estará debidamente abarcado por el Apéndice B.

11. De hecho, la funcionalidad DVI es la que mejor permite a los dispositivos de visualización de panel plano visualizar la salida digital de los ordenadores. Por consiguiente, los dispositivos de visualización de panel plano con funcionalidad DVI están debidamente abarcados por el Apéndice B.

**3. Las CE reconocen que las medidas relacionadas con los dispositivos de visualización de panel plano infringen en sí mismas las normas**

12. En su Primera comunicación escrita, CE reconocen en la práctica que, a la luz de la decisión en el asunto *Kamino*, sus Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada dan lugar necesariamente a un incumplimiento de los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI por lo que respecta al menos a algunos dispositivos de visualización de panel plano. La indicación de las CE de que pueden modificar la Nota Explicativa impugnada no puede subsanar una infracción que es consecuencia de la medida "en sí misma".

C. ADAPTADORES MULTIMEDIA

13. No hay en el ATI *nada* que excluya a un adaptador multimedia de la cobertura del ATI simplemente porque tenga una función de grabación. Las medidas de las CE así lo hacen, y en consecuencia representan un incumplimiento de sus compromisos en virtud del ATI.

14. El trato arancelario dado por las CE a los adaptadores multimedia con una función de grabación es también incompatible con sus propias leyes. La definición de un "adaptador multimedia simple" en el Reglamento N° 107/2009 de las CE (relativo a los requisitos de ecodiseño para determinados adaptadores multimedia) prevé que un adaptador multimedia simple pueda estar equipado con funciones de grabación.

15. Además, la Comisión Europea estima que las formas más básicas de adaptadores multimedia estarán equipadas con discos duros no más tarde de 2012. Al tratar los adaptadores multimedia con funciones de grabación como si no estuvieran comprendidos en el ATI, dentro de pocos años las CE estarían en la práctica privando de todo sentido a las concesiones ATI sobre los adaptadores multimedia.

D. MÁQUINAS DIGITALES MULTIFUNCIONALES

16. Las medidas de las CE para excluir del trato libre de derechos a las máquinas digitales multifuncionales que son clasificables o bien como unidades "de entrada o salida" (en la subpartida 8471 60) o como "telefax" (en la subpartida 8517 21) en el marco del Apéndice A del ATI representan un incumplimiento de sus compromisos en virtud del ATI.

**1. Máquinas digitales multifuncionales informatizadas**

17. Las máquinas digitales multifuncionales con una conexión digital a un ordenador tienen que clasificarse la partida 8471 si satisfacen las condiciones establecidas en la Nota 5 B) al Capítulo 84 del SA, a saber, que sean: i) de un tipo utilizado "exclusiva o principalmente" con un ordenador, ii) que se pueden conectar a la unidad central de proceso de un ordenador, y iii) capaces de recibir o proporcionar datos en un lenguaje informático reconocido.

18. La decisión del Tribunal de Justicia Europeo sobre el asunto *Kip*, así como el dictamen del Abogado General Mengozzi que la precedió, indican que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales informatizadas se utilizarán principalmente con un ordenador y deberán clasificarse en la partida 8471.

19. Aunque hubiera que recurrir a la Regla General 3 del SA, la aplicación de la Regla General 3 b) haría que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales informatizadas se clasificaran como impresoras, ya que la funcionalidad de impresión representa el componente de esas máquinas digitales multifuncionales que les confiere su "carácter esencial".

**2. Máquinas digitales multifuncionales no informatizadas**

20. El sentido corriente, tanto con arreglo a la definición de los reclamantes como a la de las CE, de "telefax" y "aparato de fotocopia" no contempla límites de salida. El límite de salida de 12 páginas por minuto establecido por las CE para las máquinas digitales multifuncionales no informatizadas es arbitrario y no está en consonancia con el sentido corriente que debe atribuirse a esos términos.

21. Singapur sostiene que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales no informatizadas puede estar comprendida en la partida 8517, que abarca ampliamente los "aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos", y concretamente en la subpartida 8517 21, que abarca los "telefax", sobre la base del sentido corriente de los términos de esas partidas.

22. Aunque hubiera que recurrir a la Regla General 3 del SA, la aplicación de la Regla General 3 b) haría que la mayoría de las máquinas digitales multifuncionales no informatizadas se clasificaran como telefax, ya que la funcionalidad de telefax representa el componente de esas máquinas digitales multifuncionales que les confiere su "carácter esencial".

**3. Las CE reconocen que las medidas relacionadas con las máquinas digitales multifuncionales infringen en sí mismas las normas**

23. En su Primera comunicación escrita, las CE reconocen que a la luz de los criterios enunciados por el Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kip* puede haber máquinas digitales multifuncionales informatizadas en las que debe considerarse que la función de copia es secundaria y a las que en consecuencia debe otorgarse trato libre de derechos. Tal como reconocen las propias CE, sus medidas dan lugar necesariamente a un incumplimiento de los compromisos asumidos por las CE en virtud del ATI por lo que respecta al menos a algunas máquinas digitales multifuncionales. La indicación de las CE de que están "actualmente examinando esta cuestión con ayuda del Comité del Código Aduanero" no puede subsanar una infracción que es consecuencia de la medida "en sí misma".

**III. CONCLUSIÓN SOBRE EL ATI Y SUS OBJETIVOS**

24. Singapur sostiene que las medidas de las CE impugnadas dan lugar necesariamente a que se otorgue a los dispositivos de visualización de panel plano, los adaptadores multimedia y las máquinas digitales multifuncionales un trato incompatible con los compromisos arancelarios asumidos por las CE conforme al ATI, e infringen en sí mismas la normativa de la OMC, en especial el artículo II del GATT de 1994.

25. Singapur observa que esta diferencia puede tener repercusiones de gran alcance para el comercio de productos de tecnología de la información y la rama de producción de esos productos. El ATI tiene por objeto fomentar la innovación y el comercio de productos de tecnología de la información. La interpretación del ATI que Singapur pide al Grupo Especial que confirme es coherente con el texto del tratado y con sus expectativas.

## ANEXO E-12

### RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR SINGAPUR EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Singapur comenzará con algunas cuestiones de carácter general. En primer lugar, Singapur no propugna una interpretación excesivamente amplia o inclusiva de los compromisos en el marco del ATI; a lo que se opone es a las interpretaciones excesivamente restrictivas de dichos compromisos propugnadas por las CE. En segundo lugar, Singapur conviene en que cualquier ampliación de la cobertura de productos debe procurarse mediante negociación, pero en el presente caso se trata de productos que están y siguen abarcados por el ATI. Este asunto *no* concierne a productos *nuevos*, sino al trato otorgado a productos que *ya* están comprendidos en el ATI pero para los que se han desarrollado nuevas funcionalidades. En tercer lugar, los productos abarcados conforme al Apéndice B del ATI no pueden quedar circunscritos o "agotados" por las partidas arancelarias de la Lista de concesiones arancelarias de las CE por la que se confiere eficacia al ATI ("Lista de las CE"); la nota de encabezamiento de la Lista aclara que tanto ésta como las partidas arancelarias que la siguen no son exhaustivas. Por último, para demostrar que las medidas de las CE son incompatibles con sus compromisos basta con que las medidas den lugar necesariamente a que las CE impongan derechos sobre al menos *algunos* productos a los que debe otorgarse trato libre de derechos; y así ocurre por lo que respecta a los tres productos objeto de esta diferencia.

#### II. DISPOSITIVOS DE VISUALIZACIÓN DE PANEL PLANO

2. La principal objeción de Singapur concierne a la exclusión por las CE del trato libre de derechos a los dispositivos de visualización de panel plano cuando éstos tienen una característica DVI. Los dispositivos de visualización de panel plano están comprendidos tanto en el Apéndice A como en el Apéndice B del ATI y en la Lista de las CE.

3. Por lo que respecta a los dispositivos de visualización de panel plano comprendidos en la partida 8471 60 del SA en virtud del Apéndice A, cabe señalar que las notas del SA a esa partida en modo alguno indican que deben incluirse los dispositivos de visualización de panel plano con DVI. No tendría sentido hacerlo cuando es precisamente la DVI la que permite que los datos del ordenador se visualicen mejor. La decisión del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto *Kamino* pone de relieve la incompatibilidad de las medidas de las CE. A la luz de ese asunto, las CE, en su Primera comunicación escrita, han reconocido en la práctica que sus medidas incumplen los compromisos relativos al menos a algunos dispositivos de visualización de panel plano. En su intento de subsanar la situación afirmando que la presencia de una característica DVI no es sino uno de los criterios que han de considerarse, pasan por alto el texto mismo de sus medidas.

4. Las medidas de las CE relativas a los dispositivos de visualización de panel plano son también incompatibles con las concesiones arancelarias por las que se da efecto al Apéndice B, concretamente en lo tocante a los "dispositivos de visualización de panel plano ... para productos comprendidos en el presente Acuerdo". El intento de las CE de aducir que "para" productos comprendidos en el ATI significa "sólo para" productos comprendidos en el ATI significa que se está introduciendo en el ATI la palabra limitativa "sólo", que no figura en él. Aunque se presuponga que las televisiones TRC y no TRC no están abarcadas por el ATI, las CE no pueden excluir arbitrariamente un dispositivo de visualización de panel plano simplemente porque tenga una



característica DVI, sin considerar el producto en su conjunto para ver si realmente se trata de una televisión o de un dispositivo de visualización de panel plano para un sistema informático.

5. La suspensión de las medidas decretadas por las CE no subsana la incompatibilidad. El trato libre de derechos significa que no se impondrán derechos, no que se suspenderá temporalmente su pago. La suspensión está también limitada a determinados dispositivos de visualización de panel plano, y se siguen imponiendo aranceles a otros dispositivos de visualización de panel plano a los que debe otorgarse trato libre de derechos.

### III. ADAPTADORES MULTIMEDIA

6. Singapur objeta a las medidas de las CE que tratan los adaptadores multimedia como "aparatos de grabación o reproducción de video" simplemente porque pueden desempeñar una función de grabación o reproducción. Esto es incompatible con la concesión de las CE por la que se da efecto al Apéndice B del ATI y en virtud de la cual debe otorgarse trato libre de derechos a los "adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación ...".

7. En primer lugar, no hay en el texto del Apéndice B ni en la Lista de las CE nada que haga de la inexistencia de una función de grabación o reproducción una condición para el otorgamiento de trato libre de derechos. En segundo lugar, el planteamiento simplista y generalizado adoptado por las CE para tratar un adaptador multimedia como un grabador de video en virtud de la funcionalidad añadida es similar a su planteamiento relativo a los dispositivos de visualización de panel plano, y erróneo por las mismas razones. En tercer lugar, el trato otorgado por las CE a los adaptadores multimedia es incompatible con su propio y reciente reglamento concerniente a los denominados requisitos de ecodiseño para los adaptadores multimedia, en el que se reconoce que los adaptadores multimedia pueden tener funciones de grabación sin por ello perder su carácter de adaptadores multimedia.

### IV. MÁQUINAS FUNTIFUNCIONALES

8. Singapur opina que muchas máquinas digitales multifuncionales estarán comprendidas en el Apéndice A del ATI, ya sea en la subpartida 8471 60 (para las máquinas digitales multifuncionales informatizadas) o en la subpartida 8517 21 (para las máquinas digitales multifuncionales no informatizadas).

9. Por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales informatizadas, Singapur está de acuerdo con el planteamiento adoptado por el Tribunal de Justicia Europeo y por el Abogado General de ese Tribunal en el asunto *Kip*. En primer lugar, muchas máquinas digitales multifuncionales que pueden conectarse a un ordenador se utilizarán "exclusiva o principalmente" con ordenadores, y son, en consecuencia, unidades de entrada o salida. En segundo lugar, si una máquina digital multifuncional se utiliza exclusiva o principalmente con ordenadores, deberá clasificarse *ipso facto* como unidad de entrada o salida en la subpartida 8471 60. En tercer lugar, el asunto *Kip* no genera ninguna presunción *contraria* a la clasificación de una máquina digital multifuncional de manera que una máquina digital multifuncional informatizada no pueda clasificarse en la subpartida 8471 60 *salvo que* se demuestre que la función de copia es "secundaria". Es necesario hacer una evaluación objetiva de las características del producto en cuestión, en lugar de apoyarse únicamente, como criterio, en la existencia de una función de copia o en una velocidad de copia. En cuarto lugar, aunque se constatará que las funciones informáticas y de copia tienen la misma importancia, no se puede pasar a la RGI 3 c) sin aplicar antes la RGI 3 b) para determinar cuál es el "carácter esencial" del producto. En quinto lugar, parece que las CE, en su Primera comunicación escrita, reconocen que, a la luz del

asunto *Kip*, su régimen actual no es plenamente compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.

10. El mismo planteamiento debe adoptarse por lo que respecta a las máquinas digitales multifuncionales no informatizadas que desempeñan una función de telefax. Para determinar si debe considerarse que son telefax comprendidos en la subpartida 8517 21 hay que hacer una evaluación adecuada conforme a las características objetivas de los productos. La velocidad de copia de las máquinas puede ser uno de los factores pertinentes para hacer esa evaluación, pero no puede ser un factor *único* o decisivo. El planteamiento de las CE, que consiste en considerar la función de copia como primaria o equivalente a la función de telefax, simplemente por el hecho de que tienen un motor de impresión electrostático y una velocidad de copia superior a 12 páginas por minuto, es totalmente arbitrario.

## ANEXO E-13

### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR TAILANDIA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial. Tailandia agradece esta oportunidad de presentar hoy sus opiniones al Grupo Especial. Como signataria del Acuerdo sobre Tecnología de la Información ("ATI"), y exportadora de los productos en cuestión, Tailandia tiene un interés tanto sistémico como sustantivo en asegurarse de que otros signatarios respeten los compromisos arancelarios que han asumido en virtud del ATI. Los beneficios comerciales derivados del ATI desempeñan un papel significativo en el desarrollo de Tailandia: los productos de tecnología de la información representan aproximadamente un 15 por ciento del total de las exportaciones anuales de Tailandia, con un valor anual de aproximadamente 28.000 millones de dólares EE.UU. La interpretación que las CE hacen de sus compromisos en virtud del ATI, de aceptarse, perjudicaría a los productores limitando el comercio de productos de tecnología de la información, y apoyamos los argumentos formulados por los Estados Unidos, el Japón y el Taipei Chino en sus respectivas comunicaciones escritas. Habida cuenta de los exhaustivos argumentos de los reclamantes, esta tarde nos limitaremos a hacer unas pocas observaciones.

2. En primer lugar, Tailandia se permite recordar que el ATI es en lo fundamental un "mecanismo de reducción arancelaria".<sup>1</sup> Así se indica en el preámbulo del ATI, en el que se reconoce que uno de sus objetivos es "la *expansión* de la producción y el comercio de mercancías".<sup>2</sup> El ATI también especifica concretamente que cualesquiera cambios en el trato dado a los productos abarcados por un signatario "deberá evolucionar de manera que *aumenten* las oportunidades de acceso a los mercados".<sup>3</sup> A esos efectos, Tailandia respalda la opinión de los Estados Unidos de que los participantes en el ATI "contemplaban una evolución positiva del acceso a los mercados, no una restricción constante del trato libre de derechos" como la impuesta por las Comunidades Europeas como consecuencia de las medidas objeto de esta diferencia.<sup>4</sup> Compartimos también las opiniones expansivas sobre el ATI expresadas por el Taipei Chino y el Japón.<sup>5</sup>

3. En esta diferencia, el objeto y fin del ATI, que es expansivo y favorable a la liberalización del comercio, debe informar la interpretación por el Grupo Especial de los compromisos arancelarios de las CE. Esos compromisos se exponen en el párrafo 2 del ATI, con arreglo al cual cada parte "consolidará y eliminará los derechos de aduana y los demás derechos o cargas de cualquier clase, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994" por lo que respecta a los productos abarcados. En ese sentido, Tailandia respalda la posición de los reclamantes de que las CE están obligadas a otorgar trato libre de derechos a los adaptadores multimedia, los dispositivos de visualización de panel plano y las máquinas digitales multifuncionales. Los compromisos de las CE por lo que respecta a esos productos son, por tanto, muy sencillos: Los productos antes mencionados forman parte de los compromisos de otorgar trato libre de derechos conforme a los Apéndices A o B,

---

<sup>1</sup> ATI de la OMC: Introducción, [http://www.wto.org/english/tratop\\_e/inftec\\_e/itaintro\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/inftec_e/itaintro_e.htm) ("el ATI es únicamente un mecanismo de reducción arancelaria").

<sup>2</sup> Preámbulo del ATI, párrafo 3 (las cursivas no figuran en el original).

<sup>3</sup> ATI, artículo 1 (las cursivas no figuran en el original).

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 5 de marzo de 2009, párrafo 28.

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita del Taipei Chino, 5 de marzo de 2009, párrafo 27 (en la que se afirma que el objeto y fin del ATI es "expandir y aumentar el comercio de productos de tecnología de la información"), y Primera comunicación escrita del Japón, párrafo 46 (donde se describe la manera en que el ATI trata de "crear y preservar el acceso a los mercados para los productos de tecnología abarcados, no de crear reducciones temporales de los derechos que desaparecerían con el paso del tiempo").

o ambos, asumidos por las CE en virtud del ATI; las CE modificaron su Lista de concesiones incorporando esos compromisos en virtud del ATI; y, por consiguiente, los citados compromisos son parte de las obligaciones que corresponden a las CE en virtud de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.<sup>6</sup>

4. A juicio de Tailandia, el hecho de que las medidas de las CE impugnadas<sup>7</sup> impongan derechos de importación a los adaptadores multimedia, los dispositivos de visualización de panel plano y las máquinas digitales multifuncionales, cuando las CE están obligadas a otorgar a esos productos trato libre de derechos, es claramente incompatible con las obligaciones que corresponden a las CE en virtud del párrafo 1 a) del artículo II del GATT, que obliga a las CE a otorgar un trato que "no sea menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la Lista correspondiente". Las medidas de las CE son también incompatibles con la obligación que les impone el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de que los productos consignados no estén sujetos "a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista". Hacemos saber que en las circunstancias del presente caso Tailandia, como varios otros Miembros, está especialmente preocupada por el trato arancelario otorgado por las CE a los productos en cuestión. En otras palabras, las CE deben respetar sus compromisos arancelarios y otorgar trato libre de derechos a los productos en cuestión. Confiamos, como los reclamantes, en que también el Grupo Especial llegue a esa conclusión.

5. Con esto ponemos fin, Sr. Presidente, a nuestra declaración. Tailandia agradece una vez más al Grupo Especial esta oportunidad de presentar sus opiniones.

---

<sup>6</sup> Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-32.

<sup>7</sup> Tal como figuran en la Primera comunicación escrita del Taipei Chino, párrafos 66-121.

## ANEXO E-14

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR TURQUÍA EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Turquía considera que las cuestiones objeto de la reclamación del Japón, los Estados Unidos y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu tienen que analizarse con miras a velar por que los derechos de los signatarios de la Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (en lo sucesivo el "ATI") no se vean desfavorablemente afectados.

2. Sin por ello adoptar una posición definitiva sobre los elementos de hecho del presente asunto, Turquía estima que esta diferencia está relacionada con el ámbito de aplicación del ATI.

#### II. EL ACUERDO SOBRE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

3. La Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información fue firmada el 13 de diciembre de 1996 por 14 Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), entre ellos Turquía como parte signataria.

4. Para ampliar el número de productos comprendidos en el ATI las partes tienen que atenerse a los procedimientos establecidos en el párrafo 3 del Anexo del ATI. El párrafo 3 refleja el entendimiento común de las partes por lo que respecta a la modificación de la cobertura de productos del Acuerdo.

5. Turquía considera, sin embargo, que los signatarios del ATI no han podido hasta la fecha poner en práctica las disposiciones del párrafo 3. No ha habido, por tanto, ninguna modificación formal de ninguno de los Apéndices. Turquía opina que el párrafo 3 (y también el párrafo 5) del Anexo del ATI difícilmente podrán rendir resultados satisfactorios si no se ponen en vigor algunas modificaciones.

6. El 15 de septiembre de 2008 las Comunidades Europeas presentaron a la atención del Comité de Participantes sobre la Expansión del Comercio de Productos de Tecnología de la Información y al Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados un documento (cuya signatura es G/IT/W/28 y TN/MA/W/107) en el que se propone que se negocie el ATI con objeto de actualizarlo.

7. Turquía considera que la renegociación del ATI puede muy bien ser un camino a seguir a la luz de las actuales condiciones de la Ronda de Doha. La necesidad de revisar las Listas adjuntas obedece, entre otras cosas, a la rápida evolución de los productos de tecnología de la información, a las dudas sobre la clasificación de un grupo de productos y al hecho de que no se han reflejado los cambios introducidos en la clasificación del SA en 2002 y 2007.

#### III. EVALUACIONES CONCERNIENTES A LAS ALEGACIONES DE LOS RECLAMANTES

8. Turquía observa que los dispositivos de visualización de panel plano que incorporan una interfaz video digital (DVI) no sólo pueden visualizar señales de productos de tecnología de la

información comprendidos en el ATI, sino también de productos de electrónica de consumo que disponen de DVI o HDMI (interfaz multimedia de alta definición).

9. Turquía comparte la opinión de que "las televisiones y otros monitores o unidades de visualización *capaces* de recibir y procesar señales de televisión u otras señales de audio o video procesadas analógica o digitalmente *con ayuda de o directamente de* un producto distinto de la unidad central de proceso de un ordenador están *expresamente excluidas* del alcance de los compromisos de eliminar los derechos de aduana sobre determinados productos".<sup>1</sup> Turquía considera que los dispositivos de visualización de panel plano que son productos de doble uso *no* están comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Tecnología de la Información vigente.

10. Dado que la recepción, visualización y grabación de emisiones de televisión son los fines primarios de la utilización de esos adaptadores multimedia, debe considerarse que las características de acceso a Internet e intercambio interactivo de información son secundarias y de utilización limitada. Turquía opina que los adaptadores multimedia de ese tipo *no* están comprendidos en el ámbito de aplicación del ATI vigente.

#### **IV. CONCLUSIONES**

11. Turquía considera que, contrariamente a lo que alegan los reclamantes, los productos en cuestión *no* están comprendidos en el actual Acuerdo sobre Tecnología de la Información. No puede considerarse que cualquier producto objeto de un nuevo desarrollo tecnológico y de uso múltiple que pueda incorporarse parcialmente a los Apéndices del ATI (principalmente el Apéndice B) está abarcado por el ATI.

12. Turquía solicita a este Grupo Especial que examine las alegaciones teniendo en cuenta las observaciones y comentarios que figuran en esta comunicación. Por otro lado, el litigio no debe disminuir los derechos de los Miembros más allá de las obligaciones asumidas con ocasión de la firma del ATI. Turquía se reserva el derecho a hacer nuevas observaciones en la sesión con los terceros participantes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 132.

## ANEXO E-15

### DECLARACIÓN ORAL FORMULADA POR TURQUÍA EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA

1. Me complace presentarles las opiniones de Turquía en esta fase del procedimiento del Grupo Especial relativo a la reclamación planteada por el Taipei Chino, el Japón y los Estados Unidos de América. En la medida de lo posible, resumiré la posición de Turquía sobre la cuestión absteniéndome de repetir detalles ya presentados en nuestra comunicación escrita.
2. En primer lugar me permito destacar que Turquía es parte signataria de la "Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (ATI)" desde que el 13 de diciembre de 1996 fue firmada por 14 Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Turquía sigue compartiendo la opinión de que la tecnología de la información contribuye positivamente al crecimiento y el bienestar económico mundial.
3. A tenor de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes, los productos objeto de la reclamación ante este Grupo Especial se denominan dispositivos de visualización de panel plano, adaptadores multimedia y máquinas digitales multifuncionales.
4. Los reclamantes sostienen que las Comunidades Europeas imponen derechos de aduana de aproximadamente el 14 por ciento sobre los dispositivos de visualización de panel plano y los adaptadores multimedia, y del 6 por ciento sobre las máquinas digitales multifuncionales, cuando las CE están obligadas a otorgar trato libre de derechos para esos productos, como requiere su lista de compromisos resultantes del ATI.
5. Turquía estima necesario destacar brevemente las siguientes cuestiones relacionadas con los productos de que se trata, a fin de subrayar que se están cumpliendo los compromisos arancelarios asumidos en virtud del ATI.
6. Se ha otorgado acceso libre de derechos a los monitores pertenecientes a productos comprendidos en el ATI en virtud de las partidas 8528.41.00 y 8528.51.00.
7. Deben designarse como adaptadores multimedia a los que han de otorgarse las concesiones previstas en ATI los adaptadores multimedia con los siguientes atributos: estar basados en microprocesadores, incorporar un modem para acceder a Internet, desempeñar una función de intercambio interactivo de información. Los adaptadores multimedia que satisfacen todos los elementos de la definición, claramente enunciados en el Acuerdo, están clasificados en la partida 8528.71.13, que otorga acceso libre de derechos.
8. En virtud de la partida 8443.31.10 se otorga trato libre de derechos a las máquinas digitales multifuncionales. Sin embargo, las que tienen incorporada una función de copia como atributo primario serían impondibles en virtud de la partida 8443.31.91.
9. Turquía considera que esta diferencia se ha producido debido al rápido desarrollo y la convergencia de los productos de "electrónica de consumo" y "tecnología de la información". En su mayor parte, los productos electrónicos de consumo, como las televisiones, no están abarcados por el ATI. Por otro lado, los productores, añadiendo determinadas características que no estaban previstas en el momento de la firma del ATI, crearon productos que pueden operar o bien como un

producto de tecnología de la información o bien como una televisión. De manera análoga, algunos adaptadores multimedia y máquinas digitales multifuncionales han incorporado esas características, y los productores de esos dispositivos han tratado de obtener acceso libre de derechos a los mercados en virtud del ATI.

10. Los reclamantes y algunos terceros participantes insisten en que deben aplicarse tipos arancelarios cero a productos que pueden utilizarse como productos de tecnología de la información o como dispositivos electrónicos ordinarios. Sin embargo, no han explicado, por ejemplo, en qué modo un dispositivo de visualización de panel plano que también puede utilizarse como una televisión está comprendido en el ATI. Aceptar ese argumento equivale simplemente a otorgar trato libre de derechos para las televisiones, que no están abarcadas por el ATI.

11. Además, la importación de productos de uso múltiple con tipos arancelarios cero otorgados en virtud de las concesiones del ATI puede también constituir una forma de "elusión" de las obligaciones aduaneras.

12. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone que "las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". Opinamos que las alegaciones de los reclamantes, si se aceptaran, contribuirían a aumentar las obligaciones de muchas partes signatarias del ATI al ampliar la cobertura de productos del Acuerdo sin recurrir a lo dispuesto en el artículo 3 del Anexo del ATI.

13. A fin de encontrar una solución efectiva del actual desacuerdo, como se indica en nuestra comunicación escrita, las partes reclamantes deben estudiar la posibilidad de negociar y actualizar la cobertura de productos del ATI, y deben diseñar un mecanismo viable que sustituya al párrafo 3 del Anexo del ATI.

14. Turquía considera también que las opiniones expresadas por Corea por lo que respecta al fundamento jurídico de esta diferencia son dignas de mención. En su comunicación presentada en calidad de tercero, Corea afirma que el ATI no es uno de los acuerdos adjuntos al Acuerdo sobre la OMC, ni uno de los "acuerdos abarcados" en el sentido del Apéndice 1 del ESD.<sup>1</sup> Corea cita también las siguientes palabras del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*: "la Declaración Ministerial es una mera 'declaración', y no una 'decisión' de los Ministros. En nuestra opinión, una Declaración carece de la fuerza obligatoria de una Decisión".<sup>2</sup> Corea aduce también que "los participantes en el ATI revisaron sus compromisos arancelarios para determinados productos tecnológicos mediante una modificación formal de sus Listas de concesiones arancelarias", y que "son esos compromisos arancelarios revisados los que rigen las obligaciones de acceso a los mercados asumidas en la OMC por cada uno de los participantes en el ATI con respecto a los productos pertinentes".<sup>3</sup>

15. A la luz de ese planteamiento, resulta que el ATI no es ni siquiera una Decisión Ministerial, y en consecuencia no es vinculante. Si esta Declaración Ministerial no es vinculante, la cuestión que se plantea es hasta qué punto los signatarios están obligados por los Anexos del Acuerdo, o si existen otras obligaciones. Como consecuencia de ello, Turquía opina que el Grupo Especial debe estudiar la posibilidad de aclarar el fundamento jurídico de esta diferencia teniendo en cuenta el planteamiento hecho por Corea.

---

<sup>1</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 4.

<sup>2</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, nota 2.

<sup>3</sup> Comunicación presentada por Corea en calidad de tercero, párrafo 5.



16. Turquía agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar sus opiniones en esta audiencia.

---

